

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo dos mil veintidós (2022)

Ref. Exp. 2013-527-16

Personería a MARIA EUGENIA PUENTES ORJUELA, como apoderada de MARTHA PATRICIA CASTILLO ORJUELA, para los fines y efectos del poder conferido.

Obre en los autos, la paz y salvo expedido por Carlos Ramiro Serrano.

Se le amplía al secuestre, el término para rendir cuentas, en quince (15) días más.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>057</u> , fijado
Hoy <u>10 MAYO 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo dos mil veintidós (2022)

Ref. Exp. 2014-0049-18

En conocimiento de los acreedores, la manifestación hecha por la liquidadora designada, frente al crédito de la señora CRIS LILIAN CARO, folio 360, para que se pronuncien en el término de tres días. **Téngase en cuenta que este Despacho se encuentra abierto al público en el horario habitual.**

Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al despacho, para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>037</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>10 MAYO 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria</p>

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo dos mil veintidós (2022)

Ref. Exp. 2014-0582-18

De conformidad a lo manifestado por los peritos, se releva del cargo a los mismos, y en su lugar, se designa a Andrés Horacio Martínez Umaña de la lista del IGAC y a Héctor Manuel Alachea Berrios, como perito evaluador (RAA), para que de **consuno** rindan la experticia ordenada en los autos, para lo cual se les concede un término de quince días, contados a partir de su posesión, para lo cual se señala la hora de las 8:30 am del día 8 del mes de JUNIO del año en curso. Comuníquesele por el medio más expedito.

Por Secretaria y a costa de la parte interesada, expídanse las copias deprecadas. Igualmente líbrense los oficios ordenados en la sentencia.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>057</u> , fijado
Hoy <u>10 MAYO 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo dos mil veintidós (2022)

Ref. Exp. 2009-0480-21

Para resolver el recurso de reposición y subsidio el de apelación, impetrados en contra del auto de 23 de julio de 2021, se **CONSIDERA:**

El censor, sustenta sus recursos, en el hecho de que, según su sentir, el Despacho, **no ha resuelto el memorial de 13 de diciembre de 2017**, en donde se solicitó la entrega del bien a su mandante.

Para resolver se **CONSIDERA:**

A contrario de lo afirmado por el recurrente, en auto del 3 de julio de 2019 (Fol. 168), **se negó** la solicitud de entrega. En igual sentido, se profirieron los autos del 17 de enero de 2020 (Fol. 171), 24 de febrero de 2020 (fol 178), 29 de septiembre de 2020 (fol186), estos últimos proveídos, **se encuentran igualmente en firme**, al no haber sido recurridos de manera oportuna.

Por lo anterior, se rechazan de plano los recursos interpuestos, no sin antes conminar al recurrente, para que revise el expediente, antes de elevar peticiones sin fundamento alguno. Por lo anterior, se **RESUELVE:**

RECHAZAR los recursos impetrados.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>057</u> , fijado
Hoy <u>10 MAYO 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo dos mil veintidós (2022)

Ref. Exp. 2012-0147-23

De conformidad a lo comunicado por MAGDALENA HERRERA, se releva del cargo y en su lugar se designa como **SECUESTRE** a Julio Nelson Contreras Robles, comuníquesele por el medio más expedito, a fin de que tome posesión del cargo a la hora de las 8:30 am del día 9 del mes de Junio del año en curso. Cumplido lo anterior, librese comunicación a la secuestre saliente, a fin de que haga entrega de los bienes cautelados al nuevo auxiliar.

Por Secretaria y a costa de la interesada, **expídanse las copias** deprecadas y, **envíe nuevamente** la información deprecada por la Fiscalía, en los oficios que preceden.

El señor PABLO ALEXANDER SIMBAQUEBA BOADA, debe elevar sus peticiones a través de apoderado judicial, pues carece del derecho de postulación.

De otra parte, atendiendo que la parte interesada no ha concurrido en lo pertinente y para el buen suceso de la acción, a deprecar la continuidad de la misma, **se requiere a la misma, para que en los términos del artículo 317 del C.G. del P.**, proceda a actualizar el avalúo del inmueble, so pena de declarar el desistimiento tácito del proceso. **Secretaría controle términos.**

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>057</u> , fijado
Hoy <u>10 MAYO 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo dos mil veintidós (2022)

Ref. Exp. 2013-00040-23

Teniendo en cuenta que los herederos del señor PABLO EMILIO GUZMAN LINARES, no tuvieron oportunidad de controvertir las pruebas practicadas en los autos, con el objeto de no violar el debido proceso, se abre nuevamente el proceso a pruebas, así:

PARTE ACTORA:

DOCUMENTAL

Téngase como prueba en lo que sea pertinente y conducente los documentos aportados con la demanda y con la contestación de la intervención ad excludendum.

TESTIMONIAL.

Cítese y hágase comparecer a los señores MARIA REYES, ELIZABETH RENGIFO QUINTANA, JOSE ALFONSO TORRES QUINTANA, para que comparezcan al despacho, a fin de que depongan lo que les conste acerca de los hechos de la demanda.

INSPECCION JUDICIAL

Para la práctica de la inspección judicial al inmueble objeto de este proceso, se señala la hora de las 8:30 am del día 29 del mes de Julio del año en curso.

INTERVENCION EXCLUYENTE.

DOCUMENTAL

Téngase como prueba en lo que sea pertinente y conducente los documentos aportados con la demanda de la intervención excluyente y la contestación de la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE

Cítese a la demandante señora MARIA EDILMA QUITIAN VALBUENA, para que comparezca al despacho, a absolver el interrogatorio de parte que le formulará la apoderada de los demandados intervinientes.

TESTIMONIAL

Cítese y hágase comparecer a los señores IVAN ARTURO ROJAS RUIZ; LEYDA MARIELA ESPINOSA ARAUJO Y WILLIAN ALEXANDER GUZMAN MARTIN, para que depongan lo que les conste acerca de los hechos de la demanda y su contestación.

CURADORES AD LITEM

No solicitaron pruebas.

Para adelantar la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P., se señala la hora de las 10:00 del día 17 del mes de Agosto del año en curso. En donde se practicarán las pruebas.

OFICIOSA

De la prueba pericial rendida en la actuación, del folio 88 al 108, se les corre traslado a los sujetos procesales. **Téngase en cuenta que este Despacho se encuentra abierto al público en el horario habitual.**

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>057</u> , fijado 10 MAYO 2022
Hoy <u>10 MAYO 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo dos mil veintidós (2022)

Ref. Exp. 2013-0780-31

Incorpórese a los autos, las historias clínicas allegadas con los memoriales que preceden, en conocimiento de las partes.

En consecuencia, para continuar con la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P., se señala la hora de las 10:00 del día 31 del mes de Agosto del año en curso. La que será virtual.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>057</u> , fijado
Hoy <u>10 MAYO 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo dos mil veintidós (2022).

Ref. Exp. 2011-0396-43

Para resolver los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, incoados por el apoderado de la parte demandada en contra del auto de 23 de febrero de 2021, **se CONSIDERA:**

De la revisión del proceso, se establece:

- 1.- En sentencia de 11 de septiembre de 2013, se dispuso la cancelación de la medida cautelar.
- 2.- El ahora recurrente, en petición elevada el 3 de marzo de 2015, visible al folio 138, solicitó que se colocaran a disposición de los respectivos despachos, los bienes aquí desembargados, atendiendo el embargo de remanentes.
- 3.- Por auto de 1º de diciembre de 2016, (fol. 141), se accedió a lo solicitado, elaborando los oficios correspondientes, para tal fin.
- 4.- En aquel entonces, el petente, no hizo reparo alguno, en contra de dicho proveído, el cual cobro el sello de ejecutoria, pues no se interpuso recurso alguno.
- 5.- Ahora, después de haber transcurrido más de 5 años, el apoderado de demandada, hoy recurrente, solicita a éste Despacho, levantar las medidas cautelares, librando para el efecto los oficios pertinentes, pues en su sentir, no se materializó el embargo de remanentes, sin embargo, **los mismos fueron radicados en el Juzgado de destino, como se evidencia a folio 142 de la actuación.**
- 6.- Por lo anterior, se *itera*, que, estando el proceso legalmente terminado, no puede éste, revivirse, pues se estaría incurriendo en una causal de nulidad, por lo que se negó la petición de levantamiento de medidas cautelares.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

- 1.- Mantener incólume el auto de 23 de febrero del año en curso.
- 2.- En el efecto devolutivo, y para ante el H. Tribunal Superior de esta ciudad-
-Sala Civil- se concede el recurso de **apelación** impetrado en contra del auto
recurrido, en consecuencia, por secretaria y a costa del interesado, expídase
copia de toda la actuación, para que se surta la alzada, para el pago de las
expensas, se concede un término de cinco (5) días, so pena de declarar
desierto el recurso. **Secretaría controle términos.**

Obsérvese el contenido del numeral 3 del artículo 322 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>057</u> , fijado
Hoy <u>10 MAYO 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo dos mil veintidós (2022)

Ref. Exp. 2020-092.

Para resolver el recurso de reposición impetrado por la actora, en contra del auto de 1º de diciembre de 2021, **se CONSIDERA:**

En primer lugar, es de anotar, que, cuando se profirió el auto recurrido, no aparecía en los autos, la constancia de terminación del proceso de reorganización que ahora se allega., máxime que, el censor dentro del término que se le concedió en el auto del 17 de febrero de 2021, no hizo manifestación alguna al respecto.

Pues bien, sin lugar a dudas, se concluye, que, ya no existe actuación de reorganización frente a la señora MARCELA CATALINA ZAMBRANO HERRERA, por lo que no hay lugar a excluirla de esta actuación, en consecuencia, se **RESUELVE:**

1.- Revocar el inciso segundo del auto del primero de diciembre de 2021 y en su lugar se **Dispone:**

De las excepciones propuestas por la demandada MARCELA CATALINA ZAMBRANO HERRERA, se le corre traslado a la actora, por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>057</u> , fijado
Hoy <u>10 MAYO 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo dos mil veintidós (2022)

Ref. Exp. 2020-099

Obre en los autos, la constancia de notificación de la firma INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES DE COLOMBIA S.A.S., quien, dentro del término legal, guardo silencio.

Téngase en cuenta en su oportunidad procesal.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ (2)

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>057</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>10 MAYO 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría</p>

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo dos mil veintidós (2022)

Ref. Exp. 2020-00099

Para resolver el incidente de reducción de embargados, se hace necesario establecer que dineros hay consignados para este proceso, no obstante, según el informe anterior, la página del Banco Agrario, no permite verificar el exceso precisado por la demandada.

Por lo que se **Dispone:**

En firme lo decidido, **Secretaría** verifique a través de la página correspondiente e informe de la existencia de dineros puestos a Disposición de este Despacho e **ingrese las diligencias para resolver de forma prioritaria.**

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ (2)

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>057</u> , fijado
Hoy <u>10 MAYO 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo dos mil veintidós (2022)

Ref. Exp. 2020-0102

No se tiene en cuenta la contestación de la demanda, por parte de RADIO TAXI AUTO LAGOS SAS, **por extemporánea.**

Se acepta la renuncia que presenta YEINY GONZALEZ ALDANA, en relación con el poder conferido por RADIO TAXI AUTO LAGOS S.A.S.

Se tiene por contestada en tiempo la demanda, por parte de COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

Para que se integre el contradictorio, se le concede a la parte el término previsto en el **artículo 317 del C.G. del P.**, so pena de declarar el desistimiento tácito de la actuación. Realizada dicha carga, se resolverá sobre las excepciones de mérito formuladas en la misma. **Secretaría controle términos.**

Personería a MARIA ALEJANDRA ALMONACID, como apoderada de COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS, para los fines y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>057</u> , fijado
Hoy <u>10 MAYO 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría

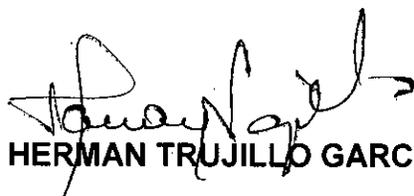
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo dos mil veintidós (2022)

Ref. Exp. 2020-163

Por Secretaría dese contestación al oficio que precede, indicándole al Juez, que, **debe proceder conforme lo dispone la ley 1116 de 2006, en sus artículos 20 y siguientes.**

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>057</u>, fijado</p>
<p>Hoy 10 MAYO 2022 a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría</p>

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo dos mil veintidós (2022)

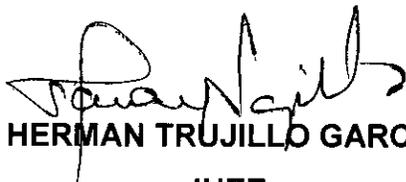
Ref. Exp. 2020-203

Se acepta el **DESISTIMIENTO** y/o renuncia que hace la actora, frente a la demandada **INTEGRAL GROUP INTERNATIONAL S.A.S.**

Sin condena en costas por no aparecer causadas.

De conformidad a lo solicitado por las partes, **se suspende** el proceso, hasta el 28 de noviembre del año en curso. **Secretaría controle términos.**

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>057</u> , fijado
Hoy <u>10 MAYO 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo dos mil veintidós (2022).

Ref. Exp. 2020-346

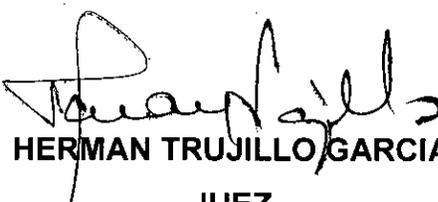
Téngase en cuenta en su oportunidad procesal, que, el demandado **JOSE ISMAEL RAMOS LEON**, se dio por notificado de la demanda y se allana a la misma.

Personería a **MARTHA SUSANA PINZON RAMOS**, como apoderada de **MARIA TERESA RAMOS DE PINZON**, para los fines y efectos del poder conferido, e igualmente, actúa en nombre propio.

Se tiene por contestada en tiempo la demanda, por parte de las demandadas en mención. De las excepciones propuestas en la misma, désele traslado a la acora, por el término de cinco días, en la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P.

En conocimiento de la parte demandada, la consignación efectuada por la demandante.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>057</u> , fijado
Hoy <u>10 MAYO 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo dos mil veintidós (2022)

Ref. Exp. 2021-0153

Se tiene por contestada en tiempo la demanda por parte de los demandados PEDRO ALEJANDRO CASTELLANOS VILLAMIL, GERMAN BOHORQUEZ LOPEZ y TRANSPORTES Y SERVICIOS TEUSACA.

Oportunamente se correrá traslado de las excepciones de fondo propuestas por los demandados.

Personería a **LORENA PATIÑO RINCON**, como apoderada del demandado GERMAN BOHORQUEZ LOPEZ y a **ELSA ROJAS URREGO**, de TRANSPORTES Y SERVICIOS TEUSACA S.A.S, para los fines y efectos de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE,


HÉRMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ (3)

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>057</u> , fijado
Hoy <u>10 MAYO 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo dos mil veintidós (2022)

Ref. Exp. 2021-0153

Por reunir los requisitos legales, **SE ADMITE EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA** que hace la demandada TRANSPORTES Y SERVICIOS TEUSACA S.A.S. a **AXA COLPATRIA SEGUROS**.

Désele el trámite contemplado en el artículo 66 del C.G.P., en consecuencia, se le corre traslado a la llamada en garantía, por el término de veinte (20) días.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8º del decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ (3)

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>057</u> , fijado
Hoy <u>10 MAYO 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo dos mil veintidós (2022)

Ref. Exp. 2021-0153

Se **NIEGAN** los llamamientos en garantía hechos por los demandados PEDRO ALEJANDRO VILLAMIL y GERMAN BOHORQUEZ, pues el llamamiento realizado por TRANSPORES Y SERVICIOS TEUSACA S.A.S., a AXA COLPATRIA SEGUROS, con base en la misma póliza que evocan los demandados en mención, no los cobija.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ (3)

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>057</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>10 MAYO 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría</p>

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo dos mil veintidós (2022)

Ref. Exp. 2021-0170

Por pago total de la obligación ejecutada, se RESUELVE:

- 1.- **La TERMINACION** del proceso.

- 2.- Se ordena la cancelación de las medidas cautelares, para lo cual se librarán los oficios pertinentes, en caso de estar embargados los remanentes, los bienes aquí desembargados, pónganse a disposición del despacho pertinente. Oficiése

- 3.- Se ordena al demandante, devolverle al ejecutado, la letra de cambio base de la acción, con la constancia sobre su cancelación.

- 4.- Sin costas.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente de manera definitiva.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>057</u> , fijado
Hoy <u>10 MAYO 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo dos mil veintidós (2022)

Ref. Exp. 2021-0242

Para resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, impetrados por el apoderado de la demandada, en contra del auto de 14 de octubre de 2021, **se CONSIDERA:**

Reza el artículo 376 del C.G.P.:

"En los procesos sobre servidumbres se deberá citar a las personas que tengan derechos reales sobre los predios dominante y sirviente, de acuerdo con el certificado del registrador de instrumentos públicos que se acompañará a la demanda. Igualmente se deberá acompañar el dictamen sobre la constitución, variación o extinción de la servidumbre.

No se podrá decretar la imposición, variación o extinción de una servidumbre, sin haber practicado inspección judicial sobre los inmuebles materia de la demanda, a fin de verificar los hechos que le sirven de fundamento.

A las personas que se presenten a la diligencia de inspección y prueben siquiera sumariamente posesión por más de un (1) año sobre cualquiera de los predios, se les reconocerá su condición de litisconsortes de la respectiva parte.

Al decretarse la imposición, variación o extinción de una servidumbre, en la sentencia se fijará la suma que deba pagarse a título de indemnización o de restitución, según fuere el caso. Consignada aquella, se ordenará su entrega al demandado y el registro de la sentencia, que no producirá efectos sino luego de la inscripción.

PARÁGRAFO. Si el juez lo considera pertinente, adelantará en una sola audiencia en el inmueble, además de la inspección judicial, las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373, y dictará sentencia inmediatamente, si le fuere posible.

Pues bien, de la norma en cita, se extrae que, el juez de conocimiento debe adelantar la inspección judicial, y si lo considera pertinente, hacer una sola audiencia y proferir sentencia. Ello porque, al imponer la servidumbre, se debe determinar la franja de terreno con sus respectivos linderos, por donde pasaran las líneas de conexión eléctrica. Es decir, es sobre el terreno que se debe establecer de manera cierta e inequívoca, la porción del inmueble que ha de servir para los fines de la demanda.

Ahora bien, en el caso de autos, pues si bien ya se practicó una inspección judicial, lo cierto es que, este despacho no participó en la práctica de la misma, para corroborar los hechos de la demanda, es decir, la misma adolece del principio de la inmediación de la prueba, de donde se establece la necesidad que sea el juez del sitio en donde se encuentra ubicado el bien está en capacidad de proferir la sentencia, de las características ya enunciadas y por ello, se le facultó en lo pertinente.

Por lo anterior, el Despacho, no accederá a la reposición planteada, concediendo el recurso de apelación deprecado como subsidiario, en el efecto devolutivo.

Por lo expuesto, **SE RESUELVE:**

1.- Mantener incólume el auto de 14 de octubre de 2021.

2.- En el efecto DEVOLUTIVO y para ante el H. Tribunal Superior de Bogotá, se concede el recurso de apelación impetrado de manera subsidiaria, en contra del auto recurrido. En consecuencia, a costa del apelante, expídase copia de toda la actuación, para que se surta la alzada, concediéndose un término de cinco días para que se paguen las expensas para tal fin, so pena de declarar desierto el recurso. Secretaría controle términos.

Obsérvese el contenido del numeral 3º del artículo 322 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>057</u> , fijado
Hoy <u>10 MAYO 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

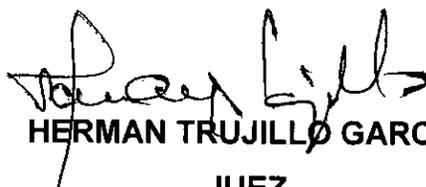
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo dos mil veintidós (2022)

Ref. Exp. 2022-0024

Previo a continuar con el trámite correspondiente, **aclárese** el motivo o la razón por la cual, el apoderado de los demandados, recibe notificación, **en la misma oficina** que registra el apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>057</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>10 MAYO 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve de mayo de dos mil veintidós.

RADICADO: 11001-31-03-049-2022-00171-00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Aporte nuevos poderes con destino a ésta dependencia judicial, en los cuales **deberá contener la dirección de correo electrónico del apoderado**, que además, debe coincidir con el inscrito en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).

2. Acredite el mensaje de datos por el cual se confieren los poderes que se pretenden hacer valer.

3. Aporte el certificado de la Alcaldía Local respectiva que dé cuenta de la existencia y representación del EDIFICIO CALLE 62, el que además debe estar **actualizado**, esto es, no debe tener un tiempo de expedición superior a dos (2) meses.

4. El abogado deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA)¹.

5. Aclare en el libelo inductor **que debe unificarse respecto de todos aquellos que se reputan propietarios y demandantes**, pues en el encabezado de algunos se refiere al abogado como tal parte.

6. Aclare en el libelo inductor **que debe unificarse respecto de todos aquellos que se reputan propietarios y demandantes**, pues en el encabezado de algunos se refiere como demandado a JCP ASESORÍAS INTEGRALES S.A.S. como persona jurídica y de manera directa, máxime cuando no se ha probado documentalmente la administración que al parecer se le pretende adjudicar.

7. Acredite documentalmente el derecho de propiedad que se reputa a MANUELA ESLAVA VÉLEZ (Apartamento 201), REINALDO PARRA (Apartamento 305) y ANDRÉS DAVID PEÑA LÓPEZ (Apartamento 103).

¹ Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

8. Aporte el acta contentiva de las decisiones que se pretenden impugnar (Junta de copropietarios del 16 de Marzo de 2022).

9. Aporte la Escritura Pública contentiva del Reglamento de Propiedad horizontal del EDIFICIO CALLE 62.

10. Amplíe para aclarar los hechos de la demanda indicando si los actos que se pretenden atacar fueron tomados en reuniones presenciales o no presenciales, así mismo, primera o segunda convocatoria, que clase de mayoría que se requería para su toma y acredite documentalmente la verificación de tal quórum (Conforme a lo requerido en el numeral 6 del presente estudio).

11. Amplíe para aclarar los hechos de la demanda indicando la calidad en que se ha permitido la participación de SANTIAGO EDUARDO CASTELLANOS RUEDA en relación con los apartamentos 101, 102, 203, 204, 302, 303, 402 y 502, o la razón exacta por la cual se estima que no posee la calidad de titular o le era impedido participar en el acta que se pretende impugnar, para ello debe acreditar documentalmente tal calidad.

12. Discrimine y separe los hechos de la demanda, indicando de manera clara y precisa, cual acto se pretende discutir y la causa de su impugnación.

Nótese que el sólo hecho de no estar de acuerdo con lo decidido por la mayoría (llámese calificada o cualificada, absoluta, simple o relativa) no implica la procedencia de la acción incoada, por lo que debe especificarse **clara y determinadamente** cuáles son las normas transgredidas con aquellas y si ellas se contienen en las prescripciones legales (Causales específicas de la Ley y sus articulados) o en el reglamento de propiedad horizontal.

13. Aclare el hecho relativo al "voto favorable unánime" que refiere el art. 45 de la Ley 675 de 2001, pues contrario a ello lo que refiere la norma citada es que "*...Para ninguna decisión, salvo la relativa a la extinción de la propiedad horizontal, se podrá exigir una mayoría superior al setenta por ciento (70%) de los coeficientes que integran el edificio o conjunto. Las mayorías superiores previstas en los reglamentos se entenderán por no escritas y se asumirá que la decisión correspondiente se podrá tomar con el voto favorable de la mayoría calificada aquí indicada...*", por lo que no se entiende tal sustento.

14. Aporte la documental que relaciona como la sentencia emitida por el JUEZ SESENTA Y CINCO (65) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C., pues se relaciona como anexo pero no se allegó, únicamente la sentencia en segunda instancia.

15. Excluya la "medida cautelar" de embargo de cuentas bancarias por ser impropia de la actuación iniciada.

16. Dese cumplimiento al inciso 2º del artículo 173 del Código General del Proceso, en tanto que la prueba por oficios está proscrita del Estatuto en cita y por lo mismo, la parte demandante está obligada a aportar estas pruebas o como mínimo a acreditar la presentación del derecho de petición ante las entidades respectivas y que el término legal venció en silencio.

Máxime cuando no existe evidencia que lleve a establecer que se haya elevado pedimento al respecto conforme a la Ley 675 de 2001 y que la copropiedad haya negado su suministro.

17. Aclare el acápite denominado “*testimoniales*” determinando de manera cierta de las personas que se requiere el interrogatorio de parte y cuáles de ellas se citan en calidad de testigos en estrictez.

18. Excluya todo lo pertinente a las copias de la demanda y anexos para traslado de la parte ejecutada, aun como mensaje de datos, como quiera que no fueron aportadas en medio electrónico, y tampoco se requiere a luces del 3 inciso del artículo 6 del Decreto 806 de 2020. (En concordancia con los Art. 82, 83, 84 y 90 del C. G. del P.).

19. Una vez acreditada la calidad en que se pretende demandar a SANTIAGO EDUARDO CASTELLANOS RUEDA, dese cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2º del artículo 8 del Decreto 806 de 2020², en lo que respecta a su dirección electrónica, so pena de no tenerla como lugar válido de notificación.

20. Aclare la razón por la cual en los poderes emitidos por REINALDO PARRA y ANDRÉS DAVID PEÑA LÓPEZ se le adjudica calidad de “*Litisconsortes necesario*”.

21. Amplíe para aclarar los hechos de la demanda indicando el fundamento jurídico por el cual se refiere que REINALDO PARRA “...no puedo ejercer sus derechos como copropietarios y considera coartados sus derechos al Debido proceso y a la Propiedad...” y de ANDRÉS DAVID PEÑA LÓPEZ “...no puedo ejercer sus derechos como copropietarios y considera coartados su derecho fundamental constitucional a la Igualdad...” y como ello incide en la acción incoada, pues la sola postulación del señor SANTIAGO EDUARDO CASTELLANOS no permite inferirlo.

22. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como anexos y pruebas³.

23. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

² “...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...” (Énfasis añadido)

³ Inciso 3º del artículo 6º de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del C.G. del Proceso.

24. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>057</u> fijado
Hoy 10 MAYO 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría Ab

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve de mayo de dos milveintidós.

RADICADO: 11001-31-03-049-2022-00173-00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Aporte el endoso de la carta de instrucciones, pues el aportado reza "se cancela endoso"

2. Amplíe el hecho 5 indicando si el Fondo Nacional de Garantías ha efectuado algún pago respecto de la obligación acá peregruida.

3. Amplíe para aclarar los hechos en lo que respecta a la fecha en que se realizó el endoso en propiedad, informando expresamente si fue con anterioridad o posterioridad del vencimiento de las obligaciones allí contenidas.

4. Aclárese lo pertinente al anexo relacionado como "Pantallazo otorgamiento de poder y certificaciones de datos" pues fuera de no allegarse, de la documental allegada se establece que se pretende hacer valer el endoso en propiedad.

5. Acredite documentalmente la existencia y representación del CONSORCIO OBRAS ACUEDUCTO PROAR.

6. Amplíe el hecho 7 indicando si los documentos **base de la ejecución** ha sido presentados ante otro Juez de la República o aportado a otro proceso y para que efecto.

7. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como anexos¹.

8. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

¹ Inciso 3° del artículo 6° de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.

9. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p> <p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>057</u>, fijado</p> <p>Hoy <u>10 MAYO 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria Ab</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., nueve de mayo de dos mil veintidós.

RADICADO: 11001-31-03-049-2022-00175-00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. El abogado deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).

2. Complemente los hechos expresados en la demanda, informando las circunstancias de modo, tiempo y lugar que se configuraron los perjuicios morales e inmateriales que reclama la parte actora.

3. Amplié los hechos para que aclare lo pertinente al progenitor del menor afectado y conductor el día del siniestro, así como si el mismo ha efectuado reclamación alguna respecto de los mismos hechos.

4. Amplié los hechos informando si alguna reclamación se ha efectuado ante Seguros el Estado S.A. como asegurador del rodante de placas BXT-566.

5. Aclare las aspiraciones referentes a las personas que no se tratan de miembros en primer grado de consanguinidad del menor MIGUEL ÁNGEL ÁLVAREZ MONSALVE ya que no se demuestran los perjuicios inmateriales respecto de la *"abuela materna"* quien tampoco concurre a la conciliación del 10 de febrero de 2022¹.

6. Aclare las aspiraciones referentes a los *"perjuicios patrimoniales"* por concepto de *"Daño emergente"* pues el gasto de la *"valoración de la pérdida de la capacidad laboral y realización de la audiencia de conciliación"* pues no guardan relación directa con el hecho lesivo, siendo distinto los efectos probatorios y de procedencia que puedan implicar.

7. Aclare las aspiraciones procesales individualizando a cada uno de los demandantes y los perjuicios que se reclaman de cada uno de ellos.

8. Aclare a que se refiere en el último inciso del acápite denominado *"Medios de prueba"*, pues la prueba documental refiere a *"10. Correo de*

¹ Donde sólo se requirieron pagos en favor del menor afectado.

radicación de la reclamación ante AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.", por lo que no se entiende la razón para que se afirme "La prueba documental No. 10 reposa en original en la Clínica Reina Lucía S.A.S. y el Hospital Pablo Tobón Uribe".

9. Ajuste el pedimento de exhibición de documentos conforme lo ordena el Art. 266 del estatuto procesal, esto es, expresando los hechos que pretende demostrar.

10. Dese cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020², en lo que respecta a la dirección electrónica de la parte demandada JOSÉ RAFAEL RODRÍGUEZ GARZÓN, so pena de no tenerla como lugar válido de notificación. Nótese que no se allegó documento emitido por Datacrédito Experian que se tornó ilegible.

11. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como anexos³.

12. Indíquese si los documentos **base de la acción declarativa** han sido presentados ante otro Juez de la República, si están siendo cobrados ejecutivamente, debatidos o aportados a otro proceso y para qué efecto.

13. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

14. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>057</u> , fijado	
Hoy <u>10 MAYO 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.	
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría	
Ab	

² "...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...**" (Énfasis añadido)

³ Inciso 3° del artículo 6° de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del C.G. del Proceso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve de mayo de dos mil veintidós.

RADICADO: 11001-31-03-049-2022-00179-00

Entra el Despacho a proveer sobre la orden de pago pretendida, advirtiendo que la parte actora allega como base de recaudo ejecutivo las facturas FE-72, FE-76, FE-78, FE-82, FE-86, FE-87, FE-90 y FE-91, documental que no reúne los requisitos previstos en la Ley para derivar la orden de apremio deprecada.

Sobre los requisitos que deben reunir las facturas electrónicas se han establecido:

1. El Decreto 1625 de 2016 en su parágrafo 1° del Artículo 1.6.1.4.1.3., como condiciones de expedición de la factura electrónica, dispone:

“...El obligado a facturar electrónicamente deberá entregar al adquirente una representación gráfica de la factura electrónica en formato impreso o en formato digital. En este último caso deberá enviarla al correo o dirección electrónica indicada por el adquirente o ponerla a disposición del mismo en sitios electrónicos del obligado a facturar electrónicamente...”

2. Por su parte, el Decreto 1349 de 2016 en su artículo 2.2.2.53.13 impuso para el cobro de la obligación al adquirente/pagador que:

“...Incumplida la obligación de pago por parte del adquirente/pagador al emisor o tenedor legítimo de la factura electrónica como título valor, este tendrá derecho a solicitar al registro la expedición de un título de cobro.

El título de cobro expedido por el registro contendrá la información de las personas que, conforme a la circulación de la factura electrónica como título valor, se obligaron al pago de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Comercio.

El registro estará habilitado para expedir un único título de cobro a favor del emisor o tenedor legítimo de la factura electrónica como título valor inscrito. La expedición del título de cobro impedirá la circulación de la factura electrónica como título valor.

El título de cobro tendrá un número único e irrepetible de identificación. En el título y en El registro se dejará constancia de la fecha y hora de su expedición y de su titular.

Ante el incumplimiento de la obligación de pago por parte del adquirente/pagador, el emisor de la factura electrónica como título valor que no la hubiese inscrito en el registro para permitir su circulación, podrá inscribirla en el mismo con el objeto de solicitar la expedición de un título de cobro que, teniendo el carácter de título ejecutivo, le permita hacer efectivo su derecho de acudir a su ejecución ante la jurisdicción a través de las acciones cambiarias incorporadas en el título valor electrónico.

De considerarlo pertinente, la autoridad judicial competente podrá solicitar al registro un certificado que permita verificar la autenticidad del título de cobro...

3. Según lo preceptuado en el artículo 422 del Código General del Proceso, podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él.

Por su parte, el artículo 430 *Ibidem* impone que "...Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal..."

En el *sub judice* se echan de menos:

1. Las constancias de entrega al adquirente a su correo o dirección electrónica, o que la hubiese puesto a su disposición, lo que además se ratifica con la ausencia de *i)* las constancias de trazabilidad de la totalidad de las facturas electrónicas presentadas, en lo pertinente en concordancia con el Decreto 1154 de 2020, *ii)* y los formatos XML y las constancias de entrega por el proveedor (detalles del proveedor y de la transacción), y *iii)* las constancias de "acuse de recibido emitido por el respectivo medio tecnológico" y que den cuenta de la anunciada aceptación tácita.

2. El único título de cobro del cual derivar el carácter de título ejecutivo y que le permita al legítimo tenedor hacer efectivo su derecho de acudir ante la jurisdicción a través de las acciones cambiarias incorporadas en el título valor electrónico, documento distinto a la mera impresión de la factura.

Sobre éste tema se pronunció el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá en su Sala Civil:

"...los documentos... -que fueron aportados como facturas electrónicas- no cumplen con la exigencia prevista en el artículo 2.2.2.53.13 del Decreto 1349 de 2016, toda vez que no son títulos de cobro sino meras impresiones de las facturas, siendo claro que sólo esos títulos dan cuenta del cumplimiento de los requisitos establecidos para la emisión, entrega y aceptación de la factura electrónica, por lo que, en ausencia de ellos, mal podía librarse la orden de apremio..."¹

¹ Auto del 3 de septiembre de 2019 emitido dentro del expediente 024201900182 01.

Bajo las anteriores consideraciones es evidente que, dichos documentos no so idóneos ni efectivos, como título ejecutivo en contra la parte demandada, ni de ellos se pueden derivar las órdenes de pago de conformidad con el Art. 430 *ejúsdem*.

No se diga que tal discriminación aparece en los demás anexos o en la misma demanda, ya que tales, no son los documentos que constituyen el título ejecutivo por el cual se pueda derivar la ejecución acá peticionada.

Como consecuencia de lo anterior, se **DENIEGA** el mandamiento de pago en los términos solicitado y en su lugar, se hará entrega de los anexos, a quien los aportó, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>057</u> , fijado
Hoy 10 MAYO 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría Ab

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

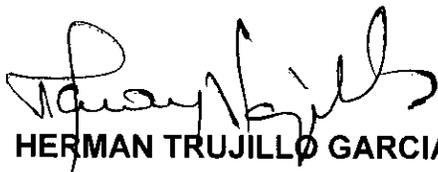
Bogotá D.C., nueve (9) de mayo dos mil veintidós (2022)

Ref. Exp. 2022-195.

De conformidad a lo solicitado, se **autoriza el retiro de la demanda**. Art. 92 del C.G.P.

Secretaria haga las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° _____, fijado</p>
<p>Hoy <u>10 MAYO 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-40-03-018-2021-00759 01.

En orden a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto 9 de diciembre de 2021, proferido por el Juzgado dieciocho (18) Civil Municipal de la ciudad, por medio del cual se rechazó la demanda, son suficientes estas breves,

CONSIDERACIONES

Téngase en cuenta que, contrario a lo afirmado por el apoderado, en el numeral 1º de fecha 26 de octubre de 2021 se le requirió para que allegara nuevo poder en términos del artículo 74 del Código General del Proceso pero no fue acreditado el dominio electrónico en el cual se remite el poder allegado es el registrado para el efecto por el poderdante" sin que ese hecho se haya comprobado, limitándose a relacionar que el correo electrónico era el contenido en el certificado de existencia y representación legal de la demandante, pero no aportó prueba sumaria que permitiera evidenciar que de esa cuenta se remitió el mandato que aquí se allegó, incumpliendo lo consagrado en el artículo 5 del decreto 806 de 2020.

Teniendo en cuenta lo citado con antelación la decisión emitida en primera instancia será confirmada.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR auto 9 de diciembre de 2021, proferido por el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de la ciudad

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO.- DEVOLVER las diligencias al Juzgado Dieciocho Civil Municipal de la ciudad.

El Juez,

Notifíquese,


HERMAN TRUJILLO GARCIA

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>057</u> , fijado
Hoy <u>10 MAYO 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría